

# S.U.

Sección Sindical  
en  
CEPSA, refinería  
"La Rábida"



Cepsa - Refinería "La Rábida"

**Sección Sindical del Sindicato Unitario  
de Andalucía**

<http://www.sindicatounitario.net/unitario.rlr.htm>

unitariorefineria@hotmail.com

**Información ° 56 - 09**

## **“DISCRIMINACIÓN SINDICAL)”**

**(CSI en la Naval de Gijón)**

Adjuntamos una noticia de prensa que entendemos de interés para todos los trabajadores. La sentencia se podrá consultar íntegra en la Intranet y en la página Web.

### ***Una sentencia anula el acuerdo de cierre de Naval Gijón y obliga a indemnizar a la CSI por su exclusión***

GIJÓN, 6 Mar. (EUROPA PRESS)

*El juzgado de lo Social número 1 de Gijón ha estimado la demanda interpuesta por la Corriente Sindical de Izquierdas (CSI) por vulnerar sus derechos de libertad sindical al ser excluido "deliberadamente" de las negociaciones previas al acuerdo alcanzado el pasado 5 de diciembre para el cierre de Naval Gijón.*

*La sentencia anula el acuerdo y obliga a Federación Minerometalúrgica de CCOO, Federación del Metal, Construcción y Afines (UGT), Naval Gijón y el Comité de Empresa, la Consejería de Industria y Pymar a pagar una indemnización a CSI de 30.050 euros. Fuentes de CSI señalaron a Europa Press que contra esta sentencia cabe un recurso de suplicación, aunque si el fallo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias ratifica este fallo tras el cierre del astillero, podría haber responsabilidades "incluso penales".*

*Es más, tendría que volver a negociarse todo el expediente de regulación de empleo. Pese a ello, el proceso de cierre no se paraliza hasta que el fallo no sea firme. El sindicato ya había ganado dos juicios, también por vulneración de derechos sindicales. De hecho, este lunes recibirán los 9.000 euros de indemnización del segundo de ellos, mientras que en el primero cobraron 6.000 euros.*

*El tribunal entiende que la cantidad ahora solicitada por daños morales, 30.050 euros - el doble de la suma de las dos sentencias anteriores--, es "proporcionada a la gravedad de los hechos". Según la sentencia, "la contumacia de los demandados lesiona, más si cabe, de una forma más dolorosa, al sindicato demandante produciendo una sensación de impotencia clara al desoírse anteriores mandatos judiciales, a lo que hay que añadir el crucial momento histórico en el que se encuentra la empresa demandada".*

*A este respecto, el magistrado considera que es la negociación "más importante" en la que se haya visto envuelta la representación de CSI en la empresa, al tratarse del cierre del astillero.*

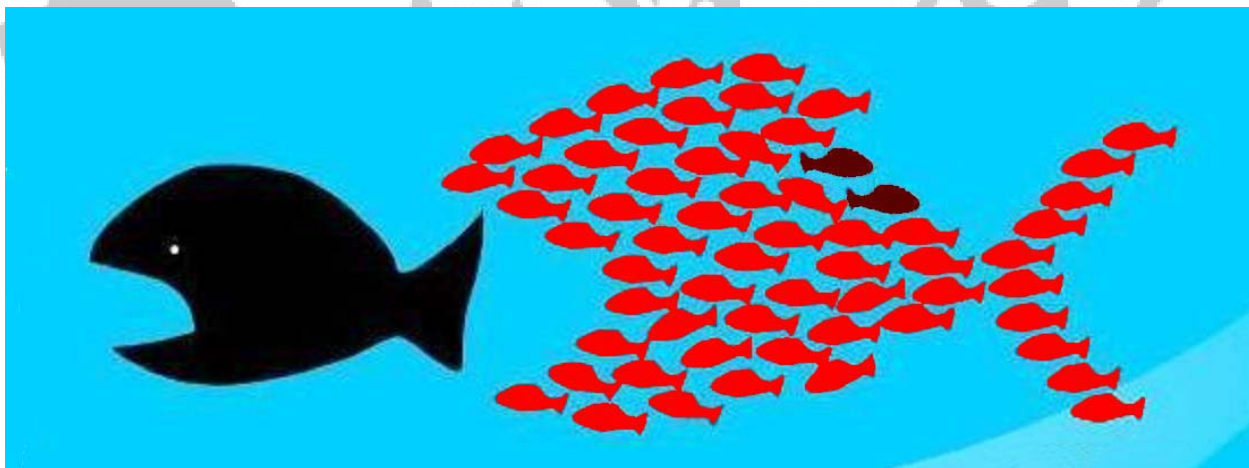
*El fallo destaca que la CSI fue "deliberadamente excluida" de los acuerdos del 5 de diciembre de 2008 y remarca el precedente de las dos sentencias anteriores, por lo que tilda de "obscena" esta nueva actuación.*

*Asimismo, pese a que la Fiscalía pretendía que se excluyera de la condena a la Consejería de Industria, el magistrado entiende, de las declaraciones de los testigos sindicales, que sí formó parte de la vulneración de derechos al reconocer en el juicio el representante de UGT que tuvieron reuniones con esta institución.*

*De hecho, el magistrado considera los hechos probados basándose "exclusivamente" en la documental, entre la que se incluyen diversos artículos periodísticos, a excepción de la declaración del representante de UGT, José Ignacio Gómez García.*

La Rábida, 8 de Junio de 2.009

Sección Sindical del SU de Huelva



## JDO. DE LO SOCIAL N. 1 GIJÓN

SENTENCIA: 00114/2009  
Nº AUTOS: 131 /2009

Vistos por mí, D. Fernando Ruiz Llorente, titular del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón, los presentes autos sobre **Vulneración del Derecho Fundamental a la Libertad Sindical**, seguidos bajo el número 131 del año dos mil nueve, a instancias de CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS, representada y defendida por el letrado D. Mariano Prieto Santos, contra NAVAL GIJÓN, S. A. U., PEQUEÑOS Y MEDIANOS ASTILLEROS SOCIEDAD DE RECONVERSIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA (PYMAR) representados ambos por la procuradora Doña Isabel Beramendi Marturet, y defendidos por la letrada Doña Sara Blanco Menéndez, Consejería de Industria y Empleo del Principado de Asturias, representada y defendida por el letrado D. Carlos Casado Ampudia, FEDERACIÓN MINEROMETALÚRGICA DE COMISIONES OBRERAS, FEDERACIÓN DEL METAL, CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, y contra el COMITÉ DE EMPRESA DE NAVALGIJÓN S. A. U., con intervención del Ministerio Fiscal, en la persona de Doña María Luisa García Vega, he dictado la siguiente

### SENTENCIA

En Gijón, a cuatro de marzo de dos mil nueve

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El día 11 de febrero de 2009 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de Gijón demanda presentada por CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS, que fue turnada a este Juzgado el día 12 del mismo mes.

**Segundo.-** En la demanda, dirigida contra los consignados en el encabezamiento de esta resolución, se reclamaba que se declarara la existencia de una vulneración del derecho a la libertad sindical, la nulidad de los actos viciados por la misma y el cese del comportamiento, reclamando, además una indemnización de 30.050 euros por daños y perjuicios de carácter moral.

**Tercero.-** Por auto de 12 de febrero de 2009 se admitió a trámite la demanda, señalándose para el acto de conciliación y juicio la audiencia del 2 de marzo de 2009.

**Cuarto.-** El día señalado tuvo lugar el juicio. Tras la práctica de la prueba y la exposición oral de las conclusiones, se declararon los autos vistos para sentencia.

### HECHOS PROBADOS

**Primero.-** El Comité de Empresa de NAVAL GIJÓN, S. A. U. cuenta con tres representantes del Sindicato Demandante, Corriente Sindical de Izquierdas, tres de Unión General de Trabajadores y tres de Comisiones Obreras.

**Segundo.-** PYMAR es el principal acreedor de NAVAL GIJÓN, S. A. U. y ha mantenido conversaciones con representantes de los sindicatos UGT y CCOO en Madrid para tomar decisiones en torno al futuro de NAVAL GIJÓN S. A. U.

**Tercero.-** El 3 de marzo de 2004 recayó sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Oviedo, en los autos 1273/02, confirmada por sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 21 de enero de 2005. La sentencia de instancia condenó a los demandados (NAVAL GIJÓN, S. A., UGT ASTURIAS, CCOO ASTURIAS, Comité de Empresa, Delegados Sindicales de ambos sindicatos y la Consejería del Industria Comercio y Turismo del Principado de Asturias) como responsables de una vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical al cese del comportamiento antisindical, a convocar a CSI a todas las reuniones y a abonar una indemnización por daños y perjuicios de 6.000 euros. La sentencia fue confirmada en su integridad por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

**Cuarto.-** El 14 de noviembre de 2007 recayó sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Gijón, en los autos 590/07, confirmada por sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 25 de julio de 2008. La sentencia de primer grado condenó a NAVAL GIJÓN, S. A. U. como responsable de un comportamiento vulnerador de la libertad sindical, y al abono de una indemnización de 9.000 euros. La sentencia de duplicación confirmó la misma, extendiendo la responsabilidad a PYMAR y a UGT y CCOO.

**Quinto.-** El 5 de noviembre de 2008, la demandada NAVAL GIJÓN, S. A. U. anunció al Comité de Empresa la solicitud de un Expediente de Regulación de Empleo, que había sido presentado con idéntica fecha ante la Consejería de Industria y Empleo. En el acta levantada con dicho motivo se consignó *El Sr. Alonso García informa que a finales del mes de septiembre, las Federaciones de UGT y CCOO, mediante escrito enviado a la Dirección de Naval Gijón, S. A. U, solicitaron que se retrasase la intención de presentar Expediente de Regulación de Empleo, hasta al menos el día 15 de octubre de 2008.*

**Sexto.-** El 17 (18 para la Consejería de Industria y Empleo) de noviembre de 2008, el Comité de Empresa presentan un escrito ante la Empresa y la Administración, solicitando que no se tenga por iniciado el plazo del artículo 51.4 del Estatuto de los Trabajadores para el periodo de consultas, hasta que se subsanaran los defectos que advierte el escrito y que atañen a la insuficiencia de la documentación aportada por la Dirección de la Empresa.

**Séptimo.-** La solicitud a la que se refiere el hecho anterior se reiteró el 25 de noviembre y el 1 de diciembre por escritos presentados ante la Dirección de la Empresa y la Consejería.

**Octavo.-** El 28 de noviembre de 2008 se celebra reunión entre la Dirección y el Comité de Empresa. En el acta se consignó

*El Sr. Alonso García, pregunta a los miembros del Comité de Empresa, si van a recoger la propuesta presentada por la Empresa.*

*El Sr. Cano Bárcena, responde que son personas educadas y si la empresa les facilita una propuesta, no hay ningún problema en recogerla, como de buena fe, pero sin que esto se entienda como voluntad de negociación, pues el Comité no da por abierto el periodo de consultas.*

Esta alegación del Comité de Empresa trae causa de la anterior, también consignada en el acta:

*El Sr. García Fernández, insiste como Secretario del Comité que continúa faltando documentación y por lo tanto no dan por iniciado el periodo de consultas, mientras no se subsanen las deficiencias detectadas.*

La empresa, además de un plan de prejubilaciones, proponía una indemnización de 40 días por año de servicio para los trabajadores que no optaran por la misma. No se proponían recolocaciones ni planes formativos.

**Noveno.-** El 3 de diciembre de 2008 se publicó en el diario "El Comercio":

*El conflicto de Naval Gijón pasará hoy una prueba de fuego. Aceptada tácitamente la desaparición del astillero y en medio de un expediente de regulación de empleo (ERE) que propone eliminar a toda la plantilla con despidos y prejubilaciones, la empresa pondrá sobre la mesa un plan para dar salida al conflicto. Además, la propuesta llega con el acuerdo de las federaciones regionales de los sindicatos UGT y CC OO.*

*Según fuentes de UGT, el Principado jugará un papel importante en esta solución, ya que «se ha comprometido a ayudar en la recolocación de los trabajadores en empresas del sector del metal».*

*El plan prevé, según fuentes sindicales, buscar soluciones para los 44 trabajadores que quedan en la calle. Los operarios podrán acogerse a un plan de formación hasta el 31 de mayo, a la espera de que se clarifique el futuro de Juliana. Si el astillero privado mantuviera sus actuales dificultades, los trabajadores, tras el plan de formación, estarían preparados para integrarse en otras empresas del sector del metal con el apoyo del Principado. En ese sentido, la consejería de Industria y Empleo se habría comprometido a buscar recolocaciones a los trabajadores que no puedan pasar a Juliana. Naval Gijón se comprometerá, por su lado, a mantener los contactos con el otro astillero gijonés para la incorporación de los trabajadores ahora excedentes.*

*Las medidas de la empresa se complementarán con una oferta de indemnizaciones de 55 días de salario por año trabajado, que se elevarían a 60 días en el caso de aceptar las indemnizaciones ahora.*

*Las federaciones regionales de UGT y CC OO se reunieron el pasado viernes para alcanzar acuerdos sobre las propuestas negociadas con Pymar. El secretario de la sección sindical de UGT en Naval Gijón, Roberto Miguel Calvo, explicó que ocurra lo que ocurra en las negociaciones con la empresa, convocará una asamblea de sus afiliados para defender las propuestas alcanzadas hasta ahora. De salir adelante, UGT propondrá llevar los acuerdos a una asamblea de todos los trabajadores del astillero.*

*La dirección de Naval Gijón presentó a principios de noviembre el expediente de extinción de contratos para la totalidad de la plantilla (101 operarios) y, tras informar a los representantes de los trabajadores, inició los trámites del expediente de regulación de empleo (ERE) ante la*

*Dirección General de Trabajo. 57 trabajadores nacidos antes de enero de 1957 podrán acogerse a prejubilaciones, pero los 44 restantes quedarían sin trabajo tras recibir las indemnizaciones oportunas.*

#### *Dirección de Trabajo*

*Los trabajadores iniciaron movilizaciones inmediatamente después y defendieron que las irregularidades detectadas en la documentación del expediente de regulación de empleo hacían inviable una salida al mismo. Además, cuentan con una baza muy importante a su favor: bloquean desde entonces la llamada construcción C-703, el último buque que saldrá de la factoría gijonesa y que está valorado en más de veinte millones de euros. Las manifestaciones y cortes de tráfico con barricadas fueron continuas.*

*Ayer, representantes del comité de empresa se trasladaron a Oviedo para entrevistarse con el director general de Trabajo, Antonio González, y pedirle que paralice el expediente de regulación de empleo. Éste respondió que no se pronunciará hasta que finalice el periodo de consultas, así como que tendrá muy presente la opinión de los trabajadores.*

**Décimo.-** El mismo día 3 de diciembre, se publicó en el diario "La Nueva España":

*Responsables de MCA-UGT y de la Federación Minerometalúrgica de CC OO cerraron el pasado lunes un preacuerdo con Pequeños y Medianos Astilleros Sociedad de Reconversión (Pymar) para facilitar la salida del dique de Naval Gijón del último buque portacontenedores que construye para el armador alemán Komrowski. El preacuerdo gira en torno a las condiciones económicas para indemnizar a los trabajadores de Naval Gijón que no se podrán prejubilizar cuando cierre el astillero gijonés, a principios del próximo año. El pacto alcanzado será sometido mañana jueves a la consideración de la asamblea de trabajadores del astillero de Poniente, que decidirá si lo ratifica o lo rechaza.*

*La dirección de Naval Gijón, -astillero cuya gestión en la práctica está controlado por su principal acreedor y propietario de sus terrenos, que es Pymar- había presentado un expediente de extinción de contratos para los 97 trabajadores que quedan en plantilla. Ese expediente contemplaba la prejubilación de 54 trabajadores y el despido por causas económicas (20 días por año con el máximo de una anualidad) de los 43 restantes.*

*El principio de acuerdo alcanzado el lunes pasa por ofrecer indemnizaciones de 60 días por año trabajado (con el tope legal de mensualidades) a los trabajadores que no se puedan prejubilizar y como alternativa mantenerlos en nómina durante cuatro meses tras la entrega del barco al armador (previsto para el 31 de enero) hasta el 31 de mayo. Si para esa fecha es posible recolocarlos en Factorías Juliana, serían recolocados. En caso contrario, obtendrían una indemnización de 55 días por año trabajado y el compromiso del Gobierno del Principado de buscar otras industrias del metal para recolocarlos. Parte de los excedentes de Naval Gijón se incorporarían a los cursos de formación antes de la entrega del barco, dado que en la actualidad ya hay subactividad en el astillero de Poniente, que no cuenta con obra suficiente para ocupar a toda su plantilla, explican fuentes sindicales.*

*Las condiciones pactadas para los trabajadores que se van a prejubilarse giran en torno a la percepción por parte de los mismos en sus pagas del 75 por ciento de su salario del año 2008.*

*Las negociaciones para alcanzar este principio de acuerdo se han prolongado durante todo el mes de diciembre. Pymar ha cedido a sus pretensiones iniciales, de no pagar más de 40 días por año de indemnización, después de que los trabajadores del astillero de Poniente aseguraran que no iban a permitir la salida del barco del dique, para concluir la construcción en El Musel, y que debe hacerse en las mareas vivas de mediados de este mes, si se quiere culminar la obra en el plazo previsto para no incurrir en cuantiosas penalizaciones económicas por incumplimientos de plazos de entrega al armador.*

*Los sindicatos ofrecerán información a sus afiliados del astillero antes de someter el principio de acuerdo a la asamblea de mañana. La CSI, tercer sindicato en la factoría naval, previsiblemente rechazará el acuerdo, que no garantiza las recolocaciones de excedentes.*

*Representantes del comité de empresa de Naval Gijón protagonizaron un encierro en la mañana de ayer en la Dirección General de Trabajo del Principado, para reclamar a la Consejería de Industria que paralice la tramitación del expediente presentado por la empresa. La empresa presentará hoy al comité el preacuerdo de Pymar con las federaciones.*

**Undécimo.-** El 3 de diciembre de 2008 se reúnen el Comité de Empresa con la Dirección, que propone la oferta empresarial, que incluye los siguientes apartados:

**A) Prejubilaciones.-**

- Garantía del 75% del salario bruto del trabajador en el año 2008.
- Tipo de actualización de 2,5% revisable desde el 1 de enero de 2009.
- Cotización por contingencias comunes igual al 100% de la base que resulte del promedio de los últimos 365 días cotizados o la fijada en el momento de suscribir el Convenio Especial.
- Al cumplir los 60 años, los trabajadores pasarán a depender de la Seguridad Social.

**B) Resto de plantilla.-**

- Solución "A".- 60 días de salario por año de servicio con límite de 42 mensualidades.
- Solución "B".- Mantenerse en plantilla hasta el 31 de mayo de 2009 con indemnización de 55 días de salario por año trabajado y límite de 42 mensualidades, calculando la indemnización con fecha límite de 31 de diciembre de 2008.

- Plan de formación.
- Recolocación en factorías Juliana (con compromiso de la empresa de realizar las gestiones necesarias ante la Consejería de Industria).

**Duodécimo.-** El 5 de diciembre de 2008 se reúnen Empresa y Comité de Empresa y elevan el "Acta final de Consultas", que no es firmada por ninguno de los tres representantes del sindicato CSI en el Comité de Empresa.

**Decimotercero.-** Por resolución de 10 de diciembre de 2008, la Consejería de Industria y Empleo del Principado de Asturias autorizó a la empresa a actuar conforme a lo recogido en los acuerdos del 5 de diciembre de 2008.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Primero.- Planteamiento de la cuestión.**

Se reclama en el presente procedimiento por el sindicato demandante – CSI – que se declare que ha existido una vulneración del derecho a la libertad sindical ostentado por dicho sindicato, concretando el hecho vulnerador en su ausencia (por no haber sido convocado) en las reuniones que presume que tuvieron lugar entre las otras dos formaciones sindicales que componen el Comité de Empresa, la patronal, la sociedad PYMAR – como principal acreedora de la anterior y, por lo tanto, principal interesada en la resolución de los conflictos relativos a NAVAL GIJÓN, S. A. U. – y la administración autonómica.

Conforme a ello, además de pedir el cese de la actividad antisindical, se reclama que se declare la nulidad de los hechos afectos por tal comportamiento antisindical y una indemnización de 30.050 euros en concepto de daños morales, subrayando la reiteración de los demandados en relación con el sindicato demandante (dos sentencias confirmadas que condenan comportamientos similares) no dudando en calificar de “obscena” la actitud obstativa del libre ejercicio del derecho de libertad sindical.

Tanto la patronal como PYMAR se han opuesto y, aunque se han servido de la misma representación y de la misma dirección letrada, han articulado contestaciones distintas. NAVAL GIJÓN, S. A. U. ha alegado, como si de una excepción de carácter procesal se tratara, que no se accedió a su solicitud de suspensión. Dicha cuestión, toda vez que la providencia en la que se denegó lo solicitado no fue recurrida en tiempo y forma y habida cuenta de que no afecta a la válida composición de la relación jurídico procesal, ni al procedimiento adecuado, ni a la competencia, no merece mayor razonamiento. Por lo que respecta a la cuestión de fondo, según la empresa, no es cierto que se produjeran conversaciones al margen de las que pudo conocer el sindicato demandante, por lo que no se ha producido la vulneración pretendida, negando derecho alguno a una indemnización que, por otro lado y según su argumento, no resulta en modo alguno justificada ni se aportan parámetros objetivos para la cuantificación de los perjuicios causados.

PYMAR, por su parte, ha negado poseer poder negociador y ha hecho valer su condición de sociedad creada *ad hoc* para contribuir en la reconversión del sector naval, subrayando que carece de la relación pretendida con la empresa.

La administración autonómica se ha remitido al expediente administrativo, negando cualquier vulneración del derecho a la libertad sindical.

El Ministerio Fiscal ha observado indicios de la vulneración pretendida, interesando que se condenara a todos los demandados, excepto a la administración, y solicitando que se declarara la nulidad de los actos afectados por dicha lesión del derecho fundamental. Se ha unido a la petición de la parte actora en cuanto a la indemnización, manifestando que la reiteración en la lesión de dicho derecho causa un perjuicio que, aunque irreparable, es tributario de la indemnización rogada.

## Segundo.- Fuentes probatorias.

Los hechos probados se deducen exclusivamente de la documental. Han depuesto en el acto del juicio varios testigos y se han practicado diversas confesiones judiciales. Desde los periodistas que firman las noticias que se han consignado en hechos probados, pasando por el administrador único de la patronal demandada, miembros de los sindicatos demandados y un miembro del comité de empresa, perteneciente a la CSI. Todos ellos pueden haber contribuido a que el juzgador contextualizar el marco en el que se han producido los hechos, pero aquéllos que se han declarado probados derivan de la documental obrante en autos, con excepción de lo consignado en el hecho probado segundo, que se ha extraído de la declaración de D. José Ignacio Gómez García.

## Tercero.- Derecho Fundamental a la libertad sindical.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 10 noviembre 2005; Recurso de Casación núm. 207/2004, citando a su vez al Tribunal Constitucional, recuerda:

*En relación con el derecho a la libertad sindical dice la TC 70/2000, de 13 de marzo (RTC 2000\70), lo siguiente: «En numerosas ocasiones hemos declarado que el art. 28.1 CE (RCL 1978\2836) integra, además de la vertiente organizativa sindical, los derechos de actividad y medios de acción de los sindicatos –huelgas, negociación colectiva, promoción de conflictos– que constituyen el núcleo mínimo, indispensable e indisponible de la libertad sindical. Pero, junto a los anteriores, los sindicatos pueden ostentar derechos o facultades adicionales atribuidos por normas legales o convenios colectivos que pasen a engrosar o a añadirse a aquel núcleo esencial*

Y dentro de este contenido adicional, que pasa a “constitucionalizarse” se ha concluido que constituye una vulneración de dicho derecho fundamental la discriminación de un sindicato frente a otros (vid. por todas Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 18 abril 2000; Recurso de Casación núm. 1155/1999, que argumenta de este modo, si bien *obiter dicta*).

Planteadas así las cosas y afirmando que, de ser cierta la exclusión del sindicato CSI en las conversaciones previas al acuerdo del 5 de diciembre de 2008, ello constituiría una clara violación del derecho fundamental a la libertad sindical (del que resulta titular también el sindicato, de forma colectiva vid. Sentencias del Tribunal Constitucional 40/1985, 39/1986 y 30/1992).

## Cuarto.- Valoración de los hechos.

Del artículo 179 de la Ley de Procedimiento Laboral se deduce que el demandante tiene la carga de aportar indicios (*en el acto del juicio, una vez constatada la concurrencia de indicios de que se ha producido violación de la libertad sindical, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad*) de la existencia de una violación de su derecho, trasladándose al demandado la carga de acreditar que tal violación no se ha producido o que se han tomado las medidas necesarias para impedir la lesión del derecho.

De lo actuado se desprenden indicios más que suficientes para entender cumplido el *onere* del demandante:

- El sindicato demandante no reconoce el inicio de las negociaciones previas al ERE y así lo manifiesta en las reuniones mantenidas con la

- empresa y lo expresa por escrito a ésta y a la Consejería de Industria y Empleo.
- La empresa hace una oferta, que en lo relativo a los trabajadores que no opten por la jubilación, se concreta en una indemnización de 40 días de salario por año trabajado.
  - El día antes de la finalización – unilateral, por la empresa – de la negociación, se publica en prensa (en artículos que citan fuentes sindicales de UGT y CCOO) la existencia de una reunión en la que se ha consensuado un plan para el ERE de NAVAL GIJÓN, S. A. U, cuyos términos distan mucho de la postura inicial de la empresa (llama mucho la atención el incremento de la oferta en cuanto a la indemnización de los trabajadores de la opción "B", que pasa de 40 a 60 días de salario por año trabajado). En dichas informaciones se alude a un compromiso de formación para la reinserción laboral de los trabajadores y la recolocación de los mismos en Factorías Juliana).
  - Tales informaciones hacen referencia a reuniones de los sindicatos demandados con PYMAR y a un compromiso de la Administración en cuanto a la formación y la recolocación de los trabajadores.

Estos indicios son muy sólidos y nos hablan de que, efectivamente, con exclusión de CSI, empresa, PYMAR, administración y sindicatos, tuvieron conversaciones, reuniones, ofertas y contraofertas que llevaron a la propuesta del 5 de diciembre, que fue asumida sin mayor debate por los dos sindicatos demandados y a la que se opuso el sindicato demandante, principalmente por no haber tenido otra noticia que lo publicado en prensa.

Frete a estos datos claros, los demandados no han ofrecido prueba alguna que desvirtúe o rompa la secuencia lógica, por lo que no puede sino considerarse que se ha producido una vulneración del derecho a la libertad sindical de CSI, en tanto en cuanto se le ha apartado de la legítima negociación del ERE de NAVAL GIJÓN S. A. U.

Entiende el que suscribe que todos los demandados han de considerarse responsables de la misma. Es obvio que NAVAL GIJÓN, S. A. U. como patronal interesada en la viabilidad del ERE es la que debe responder en caso de que no se tenga en cuenta la representatividad sindical presente en la empresa. Pero no puede obviarse que PYMAR como máximo acreedor de NAVAL GIJÓN S. A. U. llevó a cabo negociaciones – así se ha declarado probado – con los otros dos sindicatos, conversaciones que no ampara el hecho de que se produjeran a nivel nacional, por cuanto en interés de NAVAL GIJÓN, S. A. U. tienen derecho a participar las organizaciones que tienen representación suficiente en su ámbito, que no es otro que la factoría de Gijón.

Obvio es que deben responder los sindicatos demandados, como interlocutores con la patronal y con PYMAR y, por lo que respecta a la Administración, no puede desconocerse su responsabilidad, cuando se han producido negociaciones que le afectaban (recolocación, formación de los trabajadores) a las que no llamó al sindicato demandante, siendo así que no puede alegar ser desconocedora de la realidad sindical de NAVAL GIJÓN, S. A. U. que ha acaparado numerosos titulares de prensa escrita y demás medios de comunicación.

#### **Sexto.- Indemnización por daños morales.**

La jurisprudencia del Tribunal Supremo no es homogénea en cuanto a la automatización de la indemnización una vez acreditada la existencia de una vulneración de derechos fundamentales. La sentencia de 9 de junio de 1993, recaída

en el Recurso 5539/93 concluyó que el mero hecho de producirse la lesión determina que procede indemnizar, pues se presume el daño. La sentencia de 8 de mayo de 1995 (referida a un sindicato) mantiene esta postura. Más adelante matiza la sentencia de 22 de julio de 1996 (recurso 7880/1995) que *no basta con que quede acreditada la vulneración de la libertad sindical para que el juzgador tenga que condenar automáticamente a la persona o entidad conculcadora al pago de una indemnización (...) es de todo punto obligado que, en primer lugar, el demandante alegue adecuadamente en su demanda las bases y elementos clave de la indemnización que se reclama*. En esta clave se mueven ulteriores sentencias del alto Tribunal, que con mayor o menor exigencia probatoria, requieren que exista una alegación de daño moral y la aportación de datos o bases para evaluar el mismo y poder cuantificarlo (vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2006, Recurso 2097/99).

En este caso entiende el juzgador que si bien de una forma un tanto vaga, con alusión genérica a los daños morales, el sindicato demandante ha aportado datos que nos permiten constatar la existencia de un perjuicio moral y cifrar la cuantía de una eventual indemnización. De una mera lectura de la demanda y de lo declarado probado en la presente resolución, se desprende que el sindicato demandante ha sido sistemáticamente excluido de las negociaciones del ERE y de otras anteriores (como así lo atestiguan las anteriores sentencias firmes a las que se alude en hechos probados). Esta actitud empresarial y de los otros sindicatos supone un menoscabo claro al buen nombre y al prestigio de CSI, a su representatividad, no sólo de cara a terceros sino en cuanto a sus propios afiliados y merma su credibilidad y su capacidad operativa.

Procede estimar la solicitud de una indemnización por daños morales y entiendo que la cantidad interesada en este sentido es proporcionada a la gravedad de los hechos: la contumacia de los demandados lesiona, más si cabe, de una forma más dolorosa al sindicato demandante, produciendo una sensación de impotencia clara al desoírse anteriores mandatos judiciales, a lo que hay que añadir el crucial momento histórico en el que se encuentra la empresa demandada, siendo así que el ERE no es un momento más en la actuación cotidiana del sindicato, sino que es probablemente la negociación más importante en la que se haya visto envuelta la representación de CSI en la empresa demandada. Atendida la cuantía de anteriores condenas (6.000 y 9.000 euros) el doble de la suma de las mismas no supone una desproporción, teniendo en cuenta que se trata de la tercera violación sancionada y que se produce en un momento determinante para los trabajadores y el sindicato afectado.

#### **Séptimo.- Recursos.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 189 del la Ley de Procedimiento Laboral, contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLO**

**ESTIMAR** la demanda interpuesta por CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS contra NAVAL GIJÓN, S. A. U., PEQUEÑOS Y MEDIANOS ASTILLEROS SOCIEDAD DE RECONVERSIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA (PYMAR), Consejería de Industria y Empleo del Principado de Asturias, FEDERACIÓN MINEROMETALÚRGICA DE COMISIONES OBRERAS, FEDERACIÓN DEL METAL, CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, y contra el COMITÉ DE EMPRESA DE NAVALGIJÓN S. A. U., **declarando:**



La existencia de una **vulneración del derecho a la libertad sindical** de Corriente Sindical de Izquierdas, concretada en el hecho de haber sido deliberadamente excluida de las negociaciones previas a la adopción del acuerdo de 5 de diciembre de 2008, en el marco del Expediente de Regulación de Empleo solicitado por NAVAL GIJÓN, S. A. U.

La **nulidad** del acuerdo alcanzado el 5 de diciembre de 2008, en cuanto afectado por dicha vulneración.

**CONDENO SOLIDARIAMENTE** a NAVAL GIJÓN, S. A. U., PEQUEÑOS Y MEDIANOS ASTILLEROS SOCIEDAD DE RECONVERSIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA (PYMAR), Consejería de Industria y Empleo del Principado de Asturias, FEDERACIÓN MINEROMETALÚRGICA DE COMISIONES OBRERAS, FEDERACIÓN DEL METAL, CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, y al COMITÉ DE EMPRESA DE NAVAL GIJÓN S. A. U. a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a abonar a CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS la cantidad de **30.050 euros en concepto de indemnización por los daños y perjuicios** causados con motivo de la vulneración de su derecho a la libertad sindical.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciendo la indicación de que contra la misma cabe interponer, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, recurso de suplicación, que se podrá anunciar en este Juzgado, por comparecencia o mediante escrito, en un plazo de cinco días a partir de la notificación.

Llévese el original de esta resolución al libro de Sentencias, dejando testimonio de la misma en los autos principales.

Así lo pronuncio y firmo, en nombre de S. M. el Rey y en virtud de los poderes que me han sido conferidos por la Constitución Española.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 212 de la LECivil. Doy fe.

